

POR
EL RECTOR
DE MAELLA.

En confirmacion de su Firma.



VPVESTO el caso propuesto, ya en otros papeles la justicia del Rector de Maella, se funda en dos inhibiciones Rotales. La vna obtenida a instancia de dicho Rector. La otra de la parte contraria, entradas presentadas al subexecutor destas aullas de pension, en proceso: cõ las quales y cada vna dellas ha quedado inhibido, y es nullo, y atentado quanto despues a hecho. La razon es.
Quia inhibitio. etiam iniusta & inualida, maximè Rotalis obtemperanda est.
Mandos. de inhib. c. 20. Lancel. de attent. 2. p. c. 17. n. 6. & 66. & cap. 20. ampl. II.
Marches. de commis. I. p. fol. 36. n. 23. & 8.

Segundo, porque en la comission primera del Rector, ni en la inhibicion no está la clausula, *sine retardatione*, ni otra semejante, y assi estando presentada como esta lo está, se deue obedecer, sub pena nullitatis, & attentatorum. *Gig. de pens. q. 69. Läcel. d. c. 17. n. 6 s. & 66. & melius. n. 92. Garcia de benef. tom. 1. p. 1. c. 5. n. 523. Mart. de claus. claus. sine retardatione. 149. n. 21. vers. limita.*

Tertio, porque aun estando puesta la dicha clausula, *Sine retardatione*, o otra semejante, no importa ni haze encuentro, como no esté puesta en la inhibicion que en fuerça della dio el Auditor, como realmente no está puesta en ninguna de las dos inhibiciones presentadas al executor, que en tal caso es nullo y atentado quanto despues se haze y prouee. *Gig. d. q. 69. Mart. ubi supra d. vers. limita. Lanc. d. c. 20. ampliat. 1. num. 28. & 30. Mariscot. lib. 6. variar. cap. 22. Vanti. de nullit. tit. quod, & quib. mod. num. 30. fol. 50. Serapbin. decis. 1113. à contrario sensu.*

Y lo que quita todo genero de duda, es estar concedidas las dichas comissions de su Santidad, con las clausulas, *Quam, & quas, incidentis dependens, annexis, & connexis totoq, negotio principali*, las quales, y qualquiera dellas puestas en la comission dan la total jurisdiccion al Auditor a quien le comete la causa, *etiam quoad partes executoris*, y presentada su inhibicion en fuerça de la comission que tiene dichas clausulas, quita todo el conocimiento, y jurisdicciō al Executor de las Bullas, y a qualquiera que se presenta, *Marches. p. 1. de comis. appell. in cau. pension. S. I. n. 73, fol. 49 s.* donde allega dos decisio-

Allegaciónen drecho

nes que se pondran abajo que confirmán esto claramente.

A mas desto la misma comisió obtenida por la parte contraria, cōfirma esta verdad q̄ vamos prouando, porq̄ en la suplica della dizien: De voti Santi. V. oratores humiliter supplicant quatenus dignetur R.P.D. Pirouano in locū Vbaldi subrogato instatu, & terminis in quibus reperitur de praesenti cui praefixa directa fuit in causa, & causis presentibus procedat procediq; mādet, proinde ac si praefixa signata fuerit cum clausula sine praeiudicio, &c. & sine retardatione, &c. committere, & mandare. De mandato D.N.PP. idem Auditor procedat, ut petitur & iustitiam faciat. Placet D. N. PP. De las cuales palabras llanamente consta, que la parte contraria pide a su Santidad que come- ta la causa, y causas desta pension al Auditor Pirouano subrogado en lugar de Vbaldo, en el estado y terminos que estaua quando dieron la dicha suplica a Su Santidad, y el Papa confirma su peticion, diciendo: *Idem Auditor procedat, ut petitur*, y como sea verdad que al tiempo de dicha suplica y comisió que dio su Santidad al Auditor Pirouano, el estado y terminos en que se hallaua la dicha causa de pension era estar toda ella cometida, *etiam quoad viam executuam*, al Auditor Vbaldo como se ve por aquellas palabras de la primera comisió, *Super solutione diuersorum terminorū nullitate reservationis*, &c. y por tener la dicha comisió las clausulas, *Quam & quas cum omnibus incidentis dependens, annexis, & connexis totoq. negotio principali*, y faltarle las clausulas, *sine praeiudicio*, &c. *Sine retardatione*, &c. Y el dicho Auditor, *juxta formam huius commissionis*, auer inhibido simpliciter al executor con la presen- tacion de dicha inhibicion hecha en proceso a dos de Diziembre de 1624. como tambien la parte contraria lo confiesa en su papel. De manera que quando obtuuuo su comisió que fue en Abril de 1626. como parece por el acto de visura el estado y terminos en que se hallaua esta causa de parte del executor, es hallarlo inhibido simpliciter por la Rota. Luego sigue se eviden- tiemente, que el dicho executor a instancia y a suplica de la parte contraria no ha tenido, ni tiene, ni puede tener juridicion alguna en esta causa desde la pre- sentacion de inhibicion hecha a instancia del Retor, y en ese estado de es- tar inhibido en dicha causa le halla la comisió contraria, y assi a peticion suya esta sin alguna jurisdiccion.

Amas, que la dicha segunda comisió de su Santidad, no se comete al exe-
cutor, sino al Auditor Pirouano, a peticion de la misma parte contraria, como
parece claro por las palabras referidas de su peticion, las quales el Papa con-
firma diciendo, *idem Auditor procedat ut petitur*, luego el y no otro, pues se
le comete a peticion de la parte ha de conocer en todo y por todo desta
causa. De las cuales palabras tambien se saca, que el Papa, y la parte quiso
que solo el dicho Auditor conociesse desta causa, *etiam executive*, y no otro
alguno. Porque la palabra *idem* es *electua industria personae saltem ratione officij*. March. de comiss. in particulari à num. 91. y en nuestro caso aun tie-
ne fuerça de elegir la misma persona del dicho Auditor Pirouano, porque la
parte lo pide a el en particular, y su Santidad se lo concede, como lo pide por
Comisario desta causa, *March. ibidem illis verbis, sed si persona demonstrata sit,*

por el Rector de Maella.

3

ta sit, tunc sententia per successorem lata nulla foret, Deci. inc. quoniam n. 6. Caecial in l. more majorum n. 35. ff. de iur. om. iud. De lo qual se infiere co-
cuidicia quanto menos valdra la sentencia y procedimientos del inferior execu-
tor, a quien ni el Papa, ni el Comisario Auditor da iurisdiccion, sino que de
nueuo le inhibe. Con lo qual se responde a lo que dice la parte contraria de
que està dudosos a quien comete su Santidad esta causa de ejecucion, pues
desto no ay duda alguna, y quando la huviiera de a quien cometia su Santidad
esta causa, y la ejecucion della, menos podia el dicho executor passar adelan-
te sin consultar primero con el Papa, o con el Auditor delegante maxime,
atiendo dado sus letras de inhibicion simpliciter, y sin alguna limitacion, ut
tenet March. ubi sup. num. 137. ex c. contingat de offi. de leg. & c. cum ve-
nissent de iudic. loq. no obstante a quanto dice en la otra parte.

Y el dicho Auditor da su inhibicion sin las clausulas sine praetudisio, &c. &
sine retardatione, y sin otra limitacion, porque entiende, como es caro, que
el Papa le comete toda esta causa, etiam quo ad viam executuam, que sino, no
pudiera inhibir simpliciter. Ni haze encuentro a lo que esta parte pre-
dice, que esten las dichas clausulas en la suplica de la comision contraria, pues no-
torianente consta, que no estan puestas en su inhibicion, lo qual como està
dicho con Gig. y los demas es necesario, para que el executor no quede in-
hibido, y lo dice claro Seraph. en la dicta decis. 1113. num. 2. que non obstante
inhibitione, quia in ea eras apposita clausula, sine praetudisio executionis, &c.
se pase adelante en aquella causa, sin que se diesse por atentada, por estar la
dicha clausula en la inhibicion, que sino estuviere da a entender claro, que
inhibiera al executor, y fuera atentado todo lo hecho despues della; y assi lo
confiesa la parte contraria en la tercera respuesta vers. ni obsta, que si inhibe
que ha de obedecer, ex Gig. &c.

Aun que despues desta doctrina cierta infiere lo que no tiene fundamento,
que pues en la comision estan puestas las clausulas dichas, basta esto, aunque
no esten puestas en la inhibicion para preservar la inhibicion al executor,
siendo esto contra la doctrina de todos los Doctores allegados, y la platica,
según Vancio, que el mesmo allega, de que quando las dichas clausulas no es-
tan en la inhibicion aquello a quien se presenta queda inhibido.

Y no obsta loq. parece pretéde la parte contraria, q. pues la comision està in-
serita en la inhibicio, con las dichas clausulas, baste esto, para q. tabien se entie-
dan estan puestas en la inhibicion. Y quella doctrina y Doctores de arriba se
han de entender quando se inhibe simpliciter, sin insercion de la comision.
Porque esta pretension es contra todo derecho, y contra el estilo y platica de
la Rota, y Curia Romana, segun la qual ninguna citacion, inhibicion, ni otras
algunas letras emanadas en virtud de comision, o delegacion jamas se despa-
chan sin insercion de la comision, ut ex praxi dovet Vanc. tit. de nullit. ex
defectu iurisdictionis num. 16. fol. 82. March. de comiss. in particul. num. 21.
fol. 169. 161. praxis, induxit, ne de iurisdictione dubitari contingat, seu de in-
validitate commissionis, ex officio initiatione, vel inhibitione emanada ponit.

Y la razon es, porque iudici delegato non creditur, nisi faciat ostensionem

lxxv

Allegaciónen drecho

suæ potestatis, alias tanquam priuatus procedere censetur, exceptis Cardinalibus ob excellētiā suæ dignitatis, como dizen Vancio, y March. proxime citati

Y aunque en la comission de la parte contraria no estan expressadas las clausulas, *quam & quas inciden. & dependen, &c.* totoq. negotio principali, se han de entender estar necessariamente. Porque ex aduerso se pide, y su Santidad concede, que esta comission se regule, y sea lo mesmo que la otra del Rector, excepto que quieré se entienda con las clausulas *sine preiudicio, &c. & sine retardacione, &c.* y tambien, porque quando no fuera esto asi, estando aquellas clausulas en la primera comission, en las comissions que se siguen, repetitæ censentur, *Marc. de comis. appell. in cau. pens. p. 1. §. 1. n. fin. fol. 582. ubi plures, decis. allegat, & fol. 620. in neriton. pens. Casador. decis. 8. de rescrip.* y su puesto esto, estando como estan en la primera comission del Retor, las sobre-dichas clausulas, y entendiendose estar en la comission contraria, es cosa sin duda, que por qualquiera de las dichas clausulas, esta toda la jurisdiccion, etiā quoad partis executoris, acerca desta causa en solo el Auditor de Rota, assi por la vna comision, como por la otra, señaladamente estando inhibido simpliciter, y sin limitacion alguna el dicho executor, *Marcb. de comis. appell. in cau. pen. p. 1. n. 73.* y lo prueua con dos decisiones que trae en los num. 535. y 538. que son del tenor siguiente, la 1. del año 1608. 3. Marcij coram D. Cabaliero Neritonen. pensionis, que dize asi.

In hac causa cum die 26. Novembris proxime prateniti coram me resolutum fuisset non intrare arbitrium ad effectum, ut retardaretur solutio pensionis dubitatum fuit a quo esset facienda, executio, & dixerunt domini esse faciendam a R. P. D. meo Ludouisio, & moti sunt his rationibus. Si enim articulus versaretur in terminis 2. instantie comissæ bon. mem. d. littæ cum claus. sine retardatione posset dici commissa in Rota sola causa nullitatis pensionis, & consequenter Auditor Cam. remaneret iudex executor. Verum quia post latam sententiam a d. littæ contra pensionarios causa appellationis, una cum incidentibus, &c. expresse fuit commissa in Rota D. meo Ludouisio,clare appareat, quod A. Cam. non remansit amplius iudex, sed causa in omnibus commissa censetur in Rota, & ad hoc bene facit decisio Egid 618. quia talis appellatio, & commissio effectualiter continet omnia, & omnia cum negotio principali deuoluuntur, & maxime hoc procedit dicit ibi Egid. quando causa more solito committitur cum incidentibus, emergentibus, dependebantibus, & annexis. Vnde cum in casu proposito causa appellationis interposita per Episcopum Neritonen à sententia D. mei Ludouisi, fuerit uibi commissa cum clausula sine retardatione solutionis pensionis arbitrio Rotæ, & Rota iam declarauerit arbitrium non intrare, dicta clausa operatur, ut iurisdictio executionis remaneat penes D. Ludouisium iudicem a quo ita ut iudex ad quem, talem iurisdictionem non habeat, Sarnen in comp. vtr. sign. num. 84. vers. confirmatur ita opinio. Nec obstat dixerunt, quod clausula sine retardatione, &c. Apposita in comissione directa d. littæ intelligatur apposita, & repetita etiam in alijs instantijs, et consequenter videatur remanere iudex executor Aud. Cam. quia cum post sententiam d. littæ omnia fuerint commissa in Rota Aud. Cam. non remansit amplius iudex, et licet signe-

por el Rector de Maella.

5

signature bene ferret dictam clausulam intelligi de iure repetitam in omnibus commissionibus subsequentibus, tamen quia etiam sciebat, quod ex illa repetitione executio spectasset ad Aud. Cam. ad quem tamen spectare non poterat quia literis non iustificatis, nulliter processerat, ut coram d. titta determinatum fuit, ideo expresse in commissione mibi directa de novo addit illam claus. sine retardatione, &c. quae reseruat executionem iudici, & ita decisum. Y el caso desta decision es (como parece por ella) que ante el Auditor de la Cam. executor principal de todas las Bullas de pension se pidio executar por vna pension al Obispo Neriton. & quia literis non iustificatis nulliter, processerat, se apelo y obtuuo comission del Papa para el Auditor littera en la Rota que declaro y anulo lo hecho por el Aud. de la Cam. y el pensionista se apello, y obtuuo comission para Ludouisio con las clausulas, *incidentes*. &c. El qual declaro, y de nuevo bolvio a apellar el Obispo, y obtuuo tercera comission para Cavallerio de quien es esta decision, y siendo declarado que no entraua el Arbitrio a fin de retardar la paga se dudd, a quo facienda esset executio, y dice que no la podia hazer el Aud. de la Cam. executor de las Bullas y da la razon, porque teniendo la comission de Ludouisio las clausulas, *Cum incidentes*. &c. omnia commissa censemur in Rota, atque ita facienda erat executio a D. Ludouisio. De lo qual consta que no dice bien la parte contraria, que la causa desta decision se cometio desde su principio en la Rota, y que la comission de Ludouisio fue en primera instancia.

La segunda decision es. Abulensis pensionis Cor. D. Pirouano 15. Decembr. 1610. que dice assi: Domini resoluerunt mandatum esse exequendum, quia ab initio causa fuit commissa in Rota cum clausula sine retardatione, &c. cuius materia executio est, &c. y despues de dar las razones, porque se pone la dicha clausula dice en el fin del numero 4. Non obstat defectus iurisdictionis in expeditione mandati qui opponebatur, quia facultas exequendi non erat per commissionem translata, sed penes executorem literarum preservata remanserat, Gig. de pens. q. 69. num. 5. Lanc. de atten. 2. p. c. 20. ampl. 1. num. 28. Quia fuit dictum quod cum ex tenore comissionis causa commissa fuerit in Rota cum clausula cum incidentes emergent, & dependens atq; connexis, etiam quoad partes executoris causa censemur commiso. Put. decisi. 34. li. 1. & fuit dictum in Neriton. pens. 3. Martij 1608. que conclusio etiam procederet si datus fuisset particula ris executor, quia siue facultas executoris sit totaliter translata in Auditorem stante lite ut bene probat Bonif. in Clem. Auditor in si. de rescrip. dicere ita fuisset iudicatum Sarnen. de trien. q. 53. nu. 11. siue cumulatine secundum Felin. in c. pastoralis col. 1. et 2. dc off. ordin. et Deci. conf. 3. num. 3. et fuit consideratum in una legione. Canonicatus Cor. Illustrissimo Card. Arigona 25. Octobr. 1594. & sufficit, ut propterea ex vi emanatae inhibitionis iusta formam comissionis ligata remaneat iurisdictionis particularis executoris ex ead. Gig. de pens. q. 69. n. 4. et Lancel. ex aduerso allegatis. Nec contrarium sentit Gomez in comp. vir. sig. num. 84. et 85. vers. confirmatur isto opiniodum dicit, quod clausula sine retardatione qualificat iurisdictionem, usque dum impluatur, ut considerauit Rota ita intelligendo Gomesium in una Cesaraug. pens. C.R.P.C. meo Man

Allegaciónen d'recho

çanedo 4. Junij 1628. Sed non ad effectum separandi iurisditiones, vi ex inde non possit Auditor relaxare mandatam, quod non dicit Gomes. Hasta aqui esta decision habla en nuestro caso, despues responde a otras objeciones. El caso della que possò en la Ciudad de Auila en Castilla(aunque lo quiere ignorar la parte contraria) fue, que ante un executor de vna Bulla de pension se intro duxo juyzio executivo por vna pension, como parece por el num. 7. y por co mision del Papa se lleuo el negocio a la Rota con la clausula, *Sine retardatione & cum persententiâ Rotalem iudicium excessiuum mansisset vulneratum*, la causa se bolvio a cometer al Aud. Lancelloto, de cuya declaracion se obtubo otra comision para el Aud. Pirouano, cuya es esta decision, con las clausulas *Cum inciden. &c.* Y dudandose quien auia de executar por la pen sion, si el Auditor, o el executor, se resolvio en la Rota, que auia de hacer la ejecucion el Auditor, porque por las dichas clausulas, *inciden. &c. etiâ quoad partes executoris causa commissa centur;* aunque aya particular executor, maxime se ille inhibuit quia ex vi emanatæ inhibitionis ligata remanet iurisdictio particularis executoris, delas cuales decisiones, y casosdellas resulta claro, q por auerse cometido en Rota las dichas causas de pension, con la clausula *incidentes dependent, atq; connexis:* se cometio tambien al Auditor de la Rota las causa quo ad partes exterioris, quedando priuado el executor delas Bullas qualquiera que sea, estè cerca, o lexos de Roma, de poder ya mas executar, como se vce por la Abulen, que fae en Auila Ciudad y Obispado en Espana, y tambien se vce por ellas como dichas causas de pension no se lleuaron a la Rota en primera instancia, sino ante los executores de dichas pensiones.

Y a esto no obsta lo que la parte contraria se esfuerça a dezir en tres res puestas que da a estas decisiones ex proprio marte, sin fundamento ni razon concluyente, y para evidencia desto se aduertia, que estas decisiones no se fundan en la clausula, *cum toto negocio principal i, solamente,* sino en las otras *incidentes. depen. &c.* y assi se dice a la primera respuesta, exaduerso, que todo lo que dice de la clausula, *cum toto negotio, &c.* no es aproposito para huir de la fuerça que en nuestro caso tienen dichas decisiones, y en quanto quiere reprehender a la Rota, que no traxo a proposito las decisiones de Puteo, y Egidio, no se deve escuchar, pues basta saber que la Rota, es tribunal de tanta autoridad, que no se ha de pressumir de varones tan doctos, como ay en ella, q no truxessen aproposito las dichas decisiones, como es cierto lo son, no obstante las sofisticas razones exaduerso, como se verà por dichas decisiones, considerandolas bien.

Menos obsta la segunda respuesta, que ex aduerso da a la doctrina de Marquesano, y a las dichas decisiones diciendo, que no se entienden de las pensiones de Espana, constando por la Abulen, de lo contrario, porque aunque ha blo en el num. 76. de las de Espana. Pero a muy diferente proposito, de lo que el contrario lo entiende, dice Marquesa multum inuigilandum est, circa pensiones, quæ in pertibus Hispaniarum signatur, in quibus cauissime procedendum est ac scripturæ compilande propriis supplicantibus, quas solent facere Hispani subtilissimi, vt dicit Veral. de Is. 247. p. 1. por las quales palabras quie-

re significar March. que se mire mucho como se ponen las clausulas *sine retardatione*, y otras semejantes en las pensiones de España, porq; las Chancillerias y Tribunales del Rey, reconocen y miran todas las prouisiores y bullas de Roma, y sino vienen como conviene, y muy conforme a derecho las ocupan sin dexarlas poner en execucion, si son a instancia del que ha de cobrar la pension y por esto añade; que si el Rector que la ha de pagar, obtiene la comision con la clausula *sine retardatione*, no correrá peligro de que le ocupen la comisió, pues es contra el, y assi podra el executor passar a executarle por la pension. Aunque esto se ha de entender con el mismo March. en el num. 73. si la comision no truiere las dichas clausulas, *inciden. &c.* y el executor no esturiere inhibido, porque entonces no podrá passar adelante, como dice Gig. y los otros arriba referidos, y expressamente la decis. Abulen. con la qual se deshaze la pretensió contraria, pues siendo Auila Ciudad de España, no pudo Marc. que la refiere dezir, que en las de España tenia el executor poder, estando la causa en Rota, con las dichas clausulas, pero no en las de Italia, pues las decisiones q trae, son vna de Italia, y otra de España, y las dos se funda en las dichas clausulas, *inciden. &c.* y no en estar lexos, o cerca.

No obsta la 3 respuesta, exaduerso diciendo, que en su comision estan las dos clausulas, *sine praeditio, &c. & sine retardatione, &c.* y que han de obrar mas, y que assi ex mente P.P. apparet, quod ex illarū geminatione, quiso reseruar al executor, el cumplimiento de sus bullas, y que Marques. no habla, sino quando está vna clausula, y no las dos.

Porque a esta razon sofistica se responde, que aunque es verdad que las dichas clausulas obran mas juntas, que la vna sola: pero no lo que pretende la parte contraria, porque la clausula *sine retardatione, &c.* es para las pensiones corridas, y la otra para las que estan por caer, March. vbi sup. n. 70. y 71. fol. 494. pero desto no se sigue, que el Papa quiera dar al executor, el conocimiento y execucion de la causa, para hazer pagar las pensiones caydas, y que correran, antes bien se lo quita y lo da al Auditor, pues por la dicha comision tiene poder para lo uno y lo otro, por las clausulas *quam & quas inciden. & dependen. &c.* que abraçan, y comprehendan lo presente y lo futuro, y quanto se puede ofrecer acerca de dicha pension, vt ex d. decis. & ex March. de virtute & efficacia clausule, *quam & quas manifeste constat*, y el executor solo puede hazer pagar las pensiones corridas, pero no las futuras, que para aquellas es necesario hazerle nueua presentacion de las bullas, y nuevo proceso, y assi no se puede dezir, que el Papa, por la clausula *sine praeditio, &c.* quiere reseruar al executor la jurisdiccion q no tiene, y está aun por venir acerca de las pensiones futuras, pero en el Auditor tiene desde luego efecto, y obra la dicha clausula, dando el conocimiento de lo dassado y futuro, como ya lo tiene por las dichas clausulas, *quam & quas inciden. & dependen. &c.* en quales se fundan March. y las decisiones, y assi no importa que esté la clausula *sine retardatione*, y otras semejantes juntas, en la comision, pues todas y cada vna dellas respiciunt eundem finem, que es limitar la jurisdiccion, & illam sub conditione tribuere, vt iudex de causa non cognoscatur, nisi docto de solutione, vt dicit March. vbi sup.

Allegación en drecho

n.º 72. in fin, y cō esto queda respōdido a lo q̄ dize la parte cōtraria, que March. no habla quando estan las dos clausulas, sino quando está sola la vna, pues como esta dicho, si estando la clausula *sine retardatione*, con las otras *quam*, & *quas incidentibus*, &c. no puede conocer el executor de las pensiones caydas; mucho menos podra conocer de las futuras, con la clausula *sine præiudicio*, &c. para la qual tiene necesidad de nueua jurisdiccion, y nuevo proceso, como está dicho y prouado, con la doctrina de *Marchesan. ubi supra.*

Con lo qual parece queda respondido bastante mente a las dudas de la parte contraria, y prouado lo que esta parte pretende, y que así deue V.S. confirmar la firma, Saluo, &c.

El D. Balthasar Andres.

